



GUERRA

DERECHO

DEL CODIGO

KM12

.3

.M609

1870

G8

1873

c.1



FONDO  
ABELARDO A. LEAL LEAL



1080034926

f 0.60

mi  
20

DC. 244.

D  
1/11

DERECHO DEL CODIGO

O SEA

EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO

PUESTO EN FORMA DIDACTICA

Por el Lic. D. Raimundo Guerra.

ESTA OBRA ES PROPIEDAD DEL AUTOR.



Capilla Alfonsina  
Biblioteca Universitaria

ABELARDO A. LEAL

75733

MEXICO: 1873.

IMP. DE J. M. AGUILAR ORTIZ, 1ª DE STO. DOMINGO NUM. 5.



FONDO  
ABELARDO LEAL LEIB

KM 12.3

M 608

1870

G 8

1873



Capilla Alfonso XIII  
Biblioteca Universitaria

## ADVERTENCIA.

La presente obra, formada en su totalidad del texto literal del Código civil del Distrito, no contiene ninguna disposición legal tomada de otro cuerpo de leyes, pues siendo distintas en los diversos Estados las que norman los procedimientos de los juicios civiles, las penales y las relativas á comercio; ni era posible referirlas todas, por que resultaria una obra demasiado voluminosa, ni parecia conveniente adoptar las de este ó aquel Estado, tratándose de una obra que ha de servir en todos. Por tales razones se han conservado las referencias que la ley hace al Código penal, mercantil ó de procedimientos; y bien se comprende que en los lugares en que ellos no estén vigentes, debe ocurrirse en esos casos á las leyes penales, mercantiles ó de procedimientos que rijan en el Estado respectivo.

En el Derecho del Código se encuentran algunas aclaraciones que ha sido preciso hacer á la ley para su debida inteligencia; pero á fin de que á primera vista se comprenda en lo que la modifican ó adicionan, se ha impreso de letra bastardilla la palabra ó frase añadida al texto de la ley. El lector, segun sus conocimientos juridicos ó su natural discurso, podrá aceptar ó no admitir la enmienda, y sabrá en todo caso qué es lo que dispone la ley.

Tambien se han puesto algunas anotaciones en los lugares en que el Código civil ofrece grave dificultad para su exacta inteligencia, ó en donde evidentemente por descuidos de amanuenses ó poco cuidado del impresor, ha resultado en la ley notable contradiccion consigo misma. Se han puesto al fin de cada párrafo, los números ordinales de los artículos del Código de que aquel se forma, para que con facilidad puedan citarse ó encontrarse cuando fuere necesario.

Hechas estas explicaciones puede el que lea esta obra tener la seguridad de que cuanto vea escrito en ella, lo encontrará consignado en el Código civil, y no tendrá mas trabajo que buscar en él el artículo que desee y que encontrará con las mismas palabras con que lo haya leído en este libro.

## NOCIONES PRELIMINARES.

### Acepciones de la palabra "derecho"

#### I.

#### *De la jurisprudencia y la justicia.*

La jurisprudencia en su mas genuino sentido es: la ciencia especulativa que decide sobre lo justo é injusto. Ella, como todas las ciencias, tiene sus axiomas ó principios primarios de incuestionable verdad y de notoria evidencia, de los que la humana razon en una série indeterminada de consecuencias, deduce otros igualmente evidentes ó perfectamente demostrables. A éstos y á aquellos se refieren las leyes siempre que aluden á los principios generales del derecho; y la perfecta armonia de una ley con ellos, ó su oposicion determina la justicia ó injusticia de la misma.

La jurisprudencia es la base y origen de toda justicia en las relaciones del hombre con el hombre, de la nacion con los individuos, y de los pueblos entre sí; pero no es, objetivamente considerada, mas que una ciencia abstracta. En sus apreciaciones y ejercicio hace abstraccion de tiempos, lugares é individualidades, y somete á su exámen aun las mismas leyes, que no siempre tienen á sus ojos el carácter de justas.

Ni solo declara que sea justo; sino que al decidir de lo injusto, lo determina por motivos y reglas especiales y no por la simple negacion de justicia.

Hablando con propiedad y precision la justicia es: la conformidad de un acto, obligacion, deber ó pena, con los principios de la jurisprudencia. La justicia, ya se considere como una verdad científica, ya como una cualidad moral, debe ser absoluta como los principios de la ciencia, inalterable, como las reglas de la moral perfecta. La justicia es inmutable: no la cambian los lugares, ni los tiempos, ni las circunstancias; y no puede hacerla variar el capricho humano, por mas que éste obtenga á veces el pomposo nombre de ley. No puede concebirse que sea justo hoy lo que será injusto mañana; aunque siempre será loable que el presente repare las injusticias de ayer, y es muy grato esperar que las de hoy sean remediadas por el porvenir. No faltarán entretanto motivos de conveniencia, que si no disculpan del todo la injusticia, la excusen lo bastante, para que los espíritus superficiales, la perversidad y el egoismo la denominen justicia.

## II.

*Del derecho y de la justicia.*

Los principios de la jurisprudencia que sin relacion á ley alguna, establecen los derechos del hombre para con Dios, consigo mismo, con la familia y con los individuos de la sociedad en que vive, se llaman en su conjunto derecho natural; así como, en las mismas condiciones, se llama derecho de gentes, la coleccion de aquellos principios que determinan los derechos, deberes y obligaciones recíprocas, entre sociedades distintas y los individuos de una y otra.

Pero en la vida social era imposible que el hombre pudiera vivir sin preceptos explícitos, que detallaran perfectamente los deberes y obligaciones del individuo y que, sobre todo, le impusieran la necesidad de cumplirlos. A esta necesidad proveyó la ley. Esta no es otra cosa que: el precepto obligatorio, suficientemente promulgado que manda, prohíbe, permite ó castiga, impuesto por quien tiene facultad para ello.

La justicia desde entonces se tomó de la conformidad del acto con la ley, y á la ley se la llamó derecho. Acaso originariamente justicia significaba derecho; por lo menos es bien sabido, que en el idioma de los Romanos de jus se deriva jus-

titia. Hoy se confunden tanto la ley y el derecho, que nada es tan frecuente como decir: con arreglo á derecho, contrario á derecho, forma de derecho; para significar: con arreglo á la ley, contrario á la ley, ó en la forma que ella previene.

Tambien y mas comunmente se llama derecho la coleccion de todas las leyes, y cada una de las clasificaciones del conjunto. Cada clasificacion tiene su nombre especial, y todas juntas forman lo que los Romanos llamaron derecho civil, por contraposicion tal vez al derecho natural; si bien una de esas clasificaciones es la que hoy lleva aquel nombre, y es la que comunmente se comprende bajo la denominacion de derecho civil.

En este sentido derecho civil es: la coleccion de leyes que fijan los derechos, deberes y obligaciones, particulares y recíprocos de los individuos de un pueblo: derecho público es el que reglamenta y determina el ejercicio del poder público respecto de los individuos: el que consigna las reglas de la organizacion y facultades del poder público, se llama derecho constitucional; y político el que establece las relaciones de diversas naciones entre sí.

## III.

*Del derecho y de la equidad.*

La ciencia del derecho consiste principalmente en la aplicacion é interpretacion de la ley. La interpretacion genuina es la que se toma de la significacion de las palabras, la índole particular del idioma y la razon de la ley. El silencio de ésta sobre algunos puntos, se suple por lo que alguna otra establece para casos semejantes: otras veces por la interpretacion mas ó menos violenta á que toda ley se presta, la decision se deja á la equidad, modesto nombre que las leyes han dado á la verdadera justicia.

## IV.

*Del derecho y de la accion.*

La palabra derecho se usa tambien comunmente para significar la facultad, concesion ó garantia otorgadas por la ley, para disponer de una cosa ó ejecutar algun hecho, ó para exi-

gir éste ó aquella de otra persona. En este último caso, el derecho recibe el nombre de accion y la persona contra quien se ejercita se dice obligada. La accion por consiguiente no es mas que el ejercicio de un derecho supuesta una oposicion cualquiera; y si el derecho de que se hace uso es el medio que se adopta para repeler ó defenderse de una exigencia cualquiera, tal derecho toma el nombre de excepcion.

Los derechos absolutos del individuo, en sus actos ó en sus cosas, sin relacion á persona alguna, se llaman personales los primeros, y reales los segundos. El principal de esta clase es el amplísimo derecho de disponer de la cosa que nos pertenece; lleva el nombre de dominio, y es el origen y causa de todo derecho real en las diversas condiciones en que puede encontrarse la cosa con relacion á su dueño para conservarla, retenerla ó recobrarla.

Puede muy bien suceder que en cosa agena, tengamos ciertos derechos que limiten notablemente los del dueño; ya por que le impidan la libre enagenacion de la cosa, afecta á nuestros intereses, ó ya porque nuestros derechos importen nada menos que el uso y aprovechamiento de aquella. En ambos casos los derechos que tenemos en las cosas, sin ser precisamente el dominio, son una participacion del mismo, y entran en la categoria de derechos reales.

En esta clase de derechos la causa y base es la cosa: se refieren exclusivamente á ésta sin que influya en nada la individualidad del poseedor; y puestos en ejercicio para realizarlos y hacerlos efectivos pasan á ser acciones que, como los derechos de que dimanar, se llaman acciones reales. Mas si la accion que tenemos en cosa agena, es de tal naturaleza que en nada afecta al dominio, y puede satisfacerse con la entrega de la misma ó de otra cosa equivalente, ó con el pago de su precio y la indemnizacion de perjuicios, la accion se llama personal; y es de esta clase igualmente la que tiene por objeto hacer efectiva la prestacion de un hecho, en virtud de convenio autorizado por la ley.

Por eso puede establecerse generalmente que todo derecho real procede del dominio que tenemos en nuestras cosas: la accion real del mismo dominio, y de la participacion ó disminucion á favor nuestro del que otro tiene en las suyas, y la personal del convenio celebrado con arreglo á las prescripciones de la ley.

## DERECHO DEL CODIGO.

### TITULO PRELIMINAR.

DE LA LEY Y SUS EFECTOS CON LAS REGLAS GENERALES DE SU APLICACION.

(Comprende desde el art. 1º hasta el 21.)

### SUMARIO.

- |  |  |
|--|--|
| <p>1.—La ley comprende á todos, aun al que solo ha sido procreado, pues ella lo protege.</p> <p>2.—Las leyes son obligatorias desde su promulgacion, ó desde el tiempo que ellas mismas designan.</p> <p>3.—Desde cuándo se reputan promulgadas donde no llegan á serlo realmente.</p> <p>4.—No pueden tener efecto retroactivo; solo se abrogan ó derogan por otras posteriores, y á su vigor y observan-</p> | <p>cia no se opone el desuso ó práctica en contrario.</p> <p>5.—Reglas sobre las leyes que establecen excepcion, ó interesan al derecho público ó buenas costumbres, ó de interes general ó prohibitivas.</p> <p>6.—Los casos no resueltos por las leyes, deben decidirse por los principios generales de derecho. Excepcion</p> <p>7.—Casos en que obligan á los no residentes en el Estado.</p> <p>8.—En cuáles debe observarse la ley extranjera.</p> |
|--|--|

1.—La ley civil es igual para todos, sin distincion de personas ni de sexos, mas que en los casos especialmente declarados. Desde el momento en que un individuo es procreado, entra bajo la proteccion de la ley; aunque la capacidad jurídica no la adquiere sino por el nacimiento.—Arts. 1 y 12.

2.—Las leyes, reglamentos, circulares ó cualesquiera otras disposiciones de interes general emanados de la autoridad, obligan y surten sus efectos desde el dia de su promulgacion, en los lugares en que ésta deba hacerse; á no ser que la ley, reglamento, circular ó disposicion general, designe el dia en que ha de comenzar á observarse, en cuyo caso desde ese dia, y no desde el de su publicacion, comenzará á obligar.—Art. 2 y 3.